

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés

**?Vistos.**

**?PRIMERO:** Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se interpuso demanda en los autos RIT O-97-2022, por Despido injustificado y cobro de prestaciones por doña [REDACTED], Secretaria Administrativa, casada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], comuna de La Florida, en contra de mi ex empleador el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representado legalmente por el Fisco de Chile, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, representado en virtud a lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, por su presidente, abogado don Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, abogada doña Ruth Israel López, ambos domiciliados en calle Agustinas n° 1225, piso 4, comuna y ciudad de Santiago, de conformidad a los antecedentes y fundamentos que expone.

Señala que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 3 de diciembre del año 1990, hasta el momento del despido injustificado del que fui víctima el día 31 de diciembre del año 2021. En efecto, durante el tiempo que desempeñé mis servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Ministerio”), trabajé realizando labores de Secretaria, a contar del 3 de diciembre del año 1990 hasta el 31 de diciembre de 2003, seguidamente contratada a contar del 1 de enero del año 2002 hasta el 30 de noviembre de 2012, y realizando la misma función a Honorarios, contar del 1 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, todas las funciones previamente señaladas fueron realizadas en la Dirección General de Relaciones



Económicas Internacionales “DIRECON” y finalmente me desempeñe en la Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE”, a contar del 1 de julio del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo. Durante todo este periodo desempeñé un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica del Ministerio. Fui sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de mis superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de mis funciones. Las labores que desempeñé durante todo el periodo, las hice sin reclamos, ni amonestaciones de ninguna especie por mi comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de mis funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo, como podrá verificar mediante los contratos celebrados entre las partes y demás prueba aportada en el juicio.

El día 31 de diciembre del año 2021, el Ministerio me despidió de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Con fecha 3 de diciembre de 2021, recibí una notificación de que no se renovarían mi contrato para el año 2022, es decir mis servicios finalizarían el 31 de diciembre del año 2021, produciéndose la separación efectiva ese mismo día 31 de diciembre del año 2021, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin



invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a mi empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Señala que los servicios se prestaron dentro de un extenso periodo, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida. De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló la demandante a favor de su ex empleador no reunió las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva. Así entonces, procede establecer que la condición laboral de la demandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores. En la especie, la demandante prestó servicios a favor del Ministerio, realizando labores de Secretaria, a contar del 3 de diciembre del año 1990 hasta el 31 de diciembre de 2003, seguidamente contratada a contar del 1 de enero del año 2002 hasta el 30 de noviembre de 2012, y realizando la misma función a Honorarios, contar del 1 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, todas las funciones previamente señaladas fueron realizadas en la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales “DIRECON” y finalmente me desempeñe en la Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE”, a contar del 1 de julio del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2021, cargos que de toda notoriedad figuraron como habituales de la



institución, y que conforme a ello no pudieron adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

Según los contratos y boletas a honorarios, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, mi remuneración alcanzaba el monto de: \$1.733.800, pesos líquidos.

**Solicita por esta vía:**

1.- En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, se declare que entre el demandado y la actora existió relación laboral entre el día 3 de diciembre del año 1990 y el 31 de diciembre del año 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. Se declare la continuidad de los servicios prestados por la demandante a favor del Ministerio, desde el día 3 de diciembre del año 1990 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

2.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.733.800.-

3.- Indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años, por \$19.071.800.- pesos, considerando que durante 22 años y 3 meses, realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada.

4.- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$9.535.900.- pesos.

5.- Remuneraciones correspondientes a los meses que van desde agosto a diciembre, es decir 5 meses, ascendentes a \$8.669.000.-

6.- Feriado legal, proporcional y progresivo: - Feriado legal: \$26.700.366.- pesos, equivalente a 462 días. - Feriado proporcional: \$288.965.- pesos, equivalente a 5 días. - Feriado progresivo: \$1.271.446.- pesos, equivalente a 22 días.



7.- Remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del término de los servicios y hasta la convalidación del mismo.

8.- Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo de relación laboral.

9.- Reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que contesta la demanda la demandada quien opuso as excepciones de incompetencia absoluta del tribunal fundada que la relación que existió entre las partes fue en calidad de funcionaria pública a contrata entre enero de 2022 y diciembre de 2012. Asimismo, y en el caso de acreditarse la existencia de una relación laboral opuso excepción de prescripción respecto de la declaración de la relación laboral y toda prestación generada entre enero de 1990 y diciembre de 2003.

Luego contesta la demanda y solicita su rechazo fundada en que la actora prestó servicios en distintas calidades jurídicas, las cuales deben ser analizadas por separado. Desde diciembre de 1990 a diciembre de 2003 prestó servicios a honorarios, en virtud de distintos contratos con duración anual. Posteriormente volvió a ser contratada a contar de enero de 2013 y hasta diciembre de 2021. Desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2012 tuvo la calidad de funcionaria pública a contrata.

Respecto a los servicios prestados a contrata, cabe entender que este tribunal carece de competencia para calificar el carácter laboral conforme a la normativa contenida en el Código del Trabajo; o, en caso que decida pronunciarse sobre el fondo, necesariamente este periodo deberá ser rechazado, ya que no es posible la aplicación del Código del Trabajo. Respecto a los servicios prestados a honorarios durante el periodo comprendido entre el año 1990 y 2003 debemos concluir que cualquier acción se encuentra prescrita, en atención al tiempo transcurrido desde el término de la misma. Luego, en relación a los servicios prestados a honorarios a partir del



año 2013, no resulta procedente la calificación de relación laboral, toda vez que la contratación de la actora se efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por tanto ninguna de las prestaciones solicitadas tiene fundamento. Con todo, aun en el evento de estimarse que hubiese una relación de carácter laboral, no podría declararse que se adeudan cotizaciones ya que era una obligación legal de la demandante el pago directo de las cotizaciones de seguridad social, como trabajadora independiente, durante todo el período demandado. Cabe ser enfático en que no existe norma legal alguna que habilite al Ministerio de Relaciones Exteriores para contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, así como tampoco existe norma legal alguna que permita a la Administración del Estado retener de los honorarios que corresponde pagar a un prestador de servicios las cotizaciones previsionales. Estas dos alegaciones deben ser analizadas y definidas de forma separada, pues una cuestión es determinar si la contratación del actor se enmarca dentro de los requisitos del artículo 11 del Estatuto Administrativo o si se trataba de una relación jurídica con los componentes propios de una relación laboral, pues son muy distintas las consecuencias que de ello se derivan, no procediendo conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las bases de nuestra institucionalidad jurídica aplicar la normativa laboral y/o previsional de forma retroactiva, como pretende el demandante, según se profundizará más adelante.

La Sra. [REDACTED] comenzó a prestar servicios para la DIRECON, en virtud de un contrato a honorarios, celebrado el día 17 de diciembre de 1990, cuya vigencia se extendió entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, y que fue aprobado mediante resolución N° 258, de 24 de diciembre de 1990. El objeto de dicha contratación fue para que la señora [REDACTED] implementara y desarrollara un sistema de archivo en el Sector Agrícola en la Dirección General de Relaciones Económicas



Internacionales. Enseguida, DIRECON celebró sucesivos contratos a honorarios con la demandante, la mayoría de duración anual, hasta el 31 de diciembre de 2003. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que la señora Arriagada González fue incorporada a DIRECON como funcionaria pública, en calidad de contrata, entre los años 2002 y 2012, específicamente, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2012. Como SS. podrá apreciar, durante el período entre el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003, la actora prestó servicios a honorarios en forma paralela a su contrata, ejecutando el cometido encomendado fuera de la jornada laboral que imponía la contrata. Luego, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, se desempeñó en calidad de servidora a honorarios, primero para DIRECON, y a contar del año 2019 para PROCHILE, su sucesora legal.

Todos los contratos se celebraron conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y en conformidad a lo establecido en la invariable jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que dice relación a que las partes se rigen exclusivamente por las cláusulas del convenio, no siendo aplicable otro cuerpo normativo, y cada uno de ellos enumera las funciones a las que se comprometió el demandante. La demandante comenzó a realizar trabajos para la antecesora legal de PROCHILE en la modalidad a honorarios, conforme a lo planteado por el artículo 11 de la Ley N° 19.834, sobre Estatuto Administrativo, el cual señala -en síntesis- que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, agregando su inciso segundo que, además, se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



Los honorarios pactados fueron variando con el transcurso del tiempo. A modo ejemplar podemos señalar que el contrato que rigió desde enero a diciembre de 1992 estableció un honorario bruto total de \$1.007.448.-, pagaderos en 12 cuotas de \$83.954, y en el último, celebrado en 2003, se pactó un honorario bruto total de \$1.167.000, pagadero en 12 cuotas de \$97.250. Durante el segundo periodo de servicios prestados a honorarios, esto es desde enero de 2013 a diciembre de 2021, el contrato que rigió en el año 2013 estableció un honorario bruto total de \$19.742.480, pagaderos en 12 cuotas de \$1.683.725; mientras que el último contrato correspondiente al año 2021 estableció un honorario total por \$20.805.600, dividido en 12 cuotas de \$1.733.800.- Para estos efectos, en cada contrato se estableció que la actora debía emitir informes de actividades de carácter mensual, respecto a la prestación de las labores que dieron motivo a su contratación, debiendo estos informes ser visados para efectos de cursar los pagos.

Sin perjuicio de lo antes señalados, insistimos en que la relación contractual entre el demandante y la demandada se enmarcó en la hipótesis contemplada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y que faculta a la Autoridad a contratar en base a honorarios para desempeñar cometidos específicos.

En subsidio, y en el evento que se declare la existencia de una relación laboral, señala que existe una limitación temporal de la relación laboral, ya que la actora argumenta que prestó servicios a honorarios de forma ininterrumpida bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre el 3 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 2021 y que nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías: planta, contrata o suplente; sin embargo, como hemos detallado, la actora prestó servicios a contrata entre enero de 2002 y diciembre de 2012, y en consecuencia no puede establecerse que ha existido un contrato de trabajo ininterrumpido. Alega que no procede el



pago de cotizaciones previsionales en forma retroactiva ya que la solución jurídica ante la aplicación improcedente del artículo 11 del Estatuto Administrativo es la nulidad de derecho público del contrato y no la aplicación de la normativa laboral común, pues con esto último se pretende compensar a quien estuvo afecto a un vínculo de subordinación y dependencia, sin el amparo del estatuto administrativo ni el Código del Trabajo, sino únicamente a las cláusulas del contrato, y que la declaración de relación laboral podría ser una forma de entregar esa protección y compensar o indemnizar a ese “trabajador o trabajadora”. Pues bien, el problema de esto es que se estaría aplicando la normativa laboral lisa y llanamente, sin atender la restante normativa que rige los órganos públicos, y poniendo a quienes prestaron servicios a honorarios en una situación mucho más ventajosa que los restantes funcionarios, que resulta injusta, afectando gravemente las arcas fiscales, lo cual supone un menoscabo para todos los ciudadanos y habitantes de nuestro país. Con mayor fuerza se rechaza el pago de obligaciones con carácter retroactivo, como lo es el pago de cotizaciones previsionales, en sentido amplio, y la sanción de nulidad del despido, conforme se tratará en los párrafos siguientes. La actora se encontraba obligada a enterar sus cotizaciones previsionales. Y en caso de existir condena al pago de cotizaciones previsionales, debe eximirse la aplicación de los reajustes, intereses y multas, toda vez que, no es procedente condenar al pago de multas e intereses por no pago de cotizaciones previsionales de AFP o Salud, ya que, como se explicó, el Fisco se encontraba impedido para retener y pagar las cotizaciones. Dicho impedimento únicamente puede variar con una eventual declaración de relación laboral, sin embargo, dicha declaración -como lo ha considerado la actual jurisprudencia de la Corte Suprema al rechazar la sanción de nulidad del despido contra el Fisco- no puede generar sanciones, lo anterior habida consideración que existe un elemento que permite distinguir,



cual es la legalidad presupuestaria y competencial que rige los actos administrativos, como también la ausencia de ánimo de fraude en la administración y una norma prohibitiva expresa, cual es el artículo 96 del Estatuto Administrativo. Indicando además que la sanción de nulidad de despido resulta improcedente.

Agrega que la actora hizo uso del feriado concedido por los respectivos convenios a honorarios

**TERCERO:** Que con fecha 4 de marzo de 2022 se llevó a efecto la audiencia preparatoria. Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se evacúa el traslado respecto de las excepciones interpuestas, dejándose su resolución para sentencia definitiva.

Se fija el siguiente **hecho pacífico:**

1. Que la actora prestó servicios para la demandada, y que con fecha 31 de diciembre del año 2021 se puso término a estos.

Estimando la existencia de **hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos**, el Tribunal recibe la causa prueba fijando los siguientes puntos a probar:

1. Fecha de inicio de la prestación de los servicios desempeñados por la actora, calidad jurídica de los contratos celebrados y continuidad de los mismos.

2. Si los servicios prestados por la actora lo fueron en los términos del artículo séptimo del Código del Trabajo, antecedentes que lo demuestren, y en la afirmativa, funciones desempeñadas, monto de la remuneración y estipulaciones del mismo.

3. Fecha, antecedentes del término del contrato de la actora y cumplimiento de la formalidad del artículo 162 del Código del Trabajo.

4. Efectividad de haberse pagado la remuneración de los meses de agosto a diciembre del año 2021.



5. La efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado que reclama la actora mes de cotizaciones de seguridad social de la misma.

6. La efectividad de haberse pagado las cotizaciones de seguridad social de la misma.

**CUARTO:** Que la parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental: 1. Set de 2 Credenciales Institucionales emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, para [REDACTED]. 2. Set de Contratos de Prestación de Servicios, celebrado entre la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales “DIRECON”, en adelante “la Dirección” y [REDACTED], en las fechas que a continuación se señalan: a. 17 de diciembre de 1990. b. 26 de diciembre de 1991. c. 4 de mayo de 1992. d. 28 de diciembre de 1992. e. 27 de diciembre de 1993. f. 19 de diciembre de 1994. g. 2 de enero de 1996. h. 27 de diciembre de 1996. i. 29 de diciembre de 1997. j. 15 de diciembre de 1998. k. 15 de diciembre de 1999. l. 2 de enero de 2001. m. 28 de diciembre de 2001. n. 3 de enero de 2003. o. 24 de diciembre de 2012. p. 27 de diciembre de 2013. q. 2 contratos con fecha 23 de diciembre de 2014. r. 21 de diciembre de 2015. s. Contrato de fecha 29 de diciembre de 2016 con su anexo de misma fecha. t. Contrato de fecha 22 de diciembre de 2017 y anexo de contrato de misma fecha. u. Contrato de fecha 28 de diciembre de 2018 y anexo de contrato de misma fecha. 2. Set de Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre la Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE” y [REDACTED], junto a sus respectivos anexos, en las fechas que a continuación se señalan: a. 27 de diciembre de 2019. b. 28 de diciembre de 2020. 3. Set de Modificaciones de Contrato, celebrados entre la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales “DIRECON” y [REDACTED]



██████████, en las fechas que a continuación se señalan: a. 1 de junio de 1993. b. 1 de octubre de 1996. c. 16 octubre de 2000. d. 16 de agosto de 2018. e. 1 de abril de 2019. 4. Modificación de Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre la Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE” y ██████████ con fecha 1 de julio de 2019. 5. Certificado Sobre Honorarios emitido por Leonardo Banda Maldonado, Dueño o Representante Legal de la Dirección general de Relaciones Económicas Internacionales “DIRECON”, para ██████████, con fecha 20 de marzo de 2000. 6. Set de Liquidación de Rentas Honorario Proyecto, emitido por la dirección General de relaciones Económicas Internaciones “DIRECON”, para ██████████, respecto de los periodos que a continuación se señalan: a. Enero y abril a junio, inclusive de 2000. b. Agosto a octubre, inclusive de 2001. 7. Set de Resoluciones Exentas, emitidas por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, según número y fecha que a continuación se indican: a) N° 263 de fecha 17 de diciembre de 2002. a. N° 50 de fecha 16 de enero de 2003. b. N° H-2168 de fecha 28 de noviembre de 2003. c. N° H-1726 de fecha 30 de noviembre de 2004. d. N° 139 de fecha 28 de junio de 2005. e. N° 173 de fecha 28 de julio de 2005. f. N° H-2959 de fecha 30 de noviembre de 2005. g. N° H-2782 de fecha 30 de noviembre de 2006. h. N° H-3362 de fecha 30 de noviembre de 2007. i. N° H-3.277 de fecha 28 de noviembre de 2008. j. N° H-3764 de fecha 30 de noviembre de 2009. k. N° H-1037 de fecha 30 de noviembre de 2010. l. N° H-769 de fecha 30 de noviembre de 2011. 8. Liquidaciones de Rentas Contrata, emitidas por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales para ██████████, respecto de los periodos correspondientes a enero y febrero de 2002. 9. Liquidaciones de Rentas Contrata, emitidas por la Dirección General de Promoción de Exportaciones para ██████████, respecto de



los periodos que a continuación se señalan: a. Enero y diciembre de 2005. b. Enero y diciembre de c. c) Enero y diciembre de 2007. 10. Registro de Marcaje de entrada y salida de [REDACTED], respecto del periodo comprendido desde el mes de agosto a diciembre, inclusive, de 2013. 11. Registro Libro de Asistencia perteneciente a PROCHILE, a nombre de [REDACTED], respecto del periodo de enero y diciembre de 2019. 12. Set de Informes de Aprobación Contrato a Honorarios emitidos por [REDACTED], para Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE”, respecto del periodo enero a marzo y junio a septiembre, inclusive, de 2019. 13. Certificado emitido por Claudio Osorio Rubio, Jefe del Departamento de Gestión de Personas de la Dirección General de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para [REDACTED], con fecha 29 de octubre de 2021. 14. Carta N° 00868/2021 emitida por Claudio Osorio Rubio, Jefe del Departamento de Gestión de Personas de la Dirección General de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para [REDACTED], con fecha 3 de diciembre de 2021. 15. Set de Liquidación de Rentas Honorarios, emitidas por la Dirección General de Promoción de Exportaciones, para [REDACTED], respecto de los periodos que a continuación se señalan: a. Enero y diciembre de 2013. b. Enero y diciembre de 2014. c. Enero y diciembre de 2015. d. Enero y diciembre de 2016. e. Enero y diciembre de 2017. f. Enero a diciembre, inclusive, de 2018. g. Enero a mayo y septiembre a diciembre, inclusive, de 2019. h. Enero a agosto y octubre a diciembre, inclusive, de 2020. i. Junio a noviembre, inclusive de 2021. 16. Cartola Histórica Cuenta Corriente Bipersonal de Banco Estado N° 000-00-32978- 9, a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], que da cuenta respecto de los movimientos realizados en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2021 al 27 de diciembre de 2021.



17. Set de Boletas a Honorarios, emitidas por [REDACTED], para la Dirección General de relaciones Económicas Internacionales, correspondientes a los periodos que a continuación se señalan: 18. a) Diciembre de 2012 b) Enero a diciembre, inclusive de 2013. c) Enero a diciembre, inclusive de 2014. d) Enero a diciembre, inclusive de 2015. e) Enero a diciembre, inclusive de 2016. f) Enero a diciembre, inclusive de 2017. g) Enero a diciembre, inclusive de 2018. h) Enero a junio, inclusive de 2019.

19. Set de Boletas a Honorarios, emitidas por [REDACTED] para la Dirección General de Promoción de Exportaciones, 20. correspondiente a los periodos que a continuación se señalan: a) Julio a diciembre, inclusive de 2019. b) Enero a diciembre, inclusive de 2020. c) Enero a diciembre, inclusive de 2021. 21. Set de 3 Comprobantes de Licencias Médicas Electrónicas, emitidas a nombre de [REDACTED], según N° y fecha que a continuación se señala: • N° 3 055079062-9 de fecha 30 de junio de 2021. • N° 3 057826144-3 de fecha 26 de agosto de 2021. • N° 3 060780769-8 de fecha 28 de octubre de 2021. 22.- Comprobante de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) realizada por [REDACTED] desde la cuenta Corriente Bipersonal N° 329789 de Banco Estado.

Testimonial. Previo juramento presta declaración [REDACTED], Rut N° [REDACTED]; y, [REDACTED], Rut N° [REDACTED].

Exhibición de Documentos. Set de Informes de Aprobación Contrato a Honorarios emitidos por [REDACTED], para la Dirección General de relaciones Económicas Internacionales “DIRECON” y la Dirección General de Promoción de Exportaciones “PROCHILE”, respecto de todo el periodo trabajado, esto es desde el mes de diciembre de 1990 hasta el mes de diciembre de 2021.



Se da por cumplida parcialmente, solicitando la demandante hacer efectivo el apercibimiento legal correspondiente, dejando el Tribunal su resolución para definitiva. Consta en audio.

A su vez **la parte demandada** incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental. 1. Contratación de prestación de servicios suscrita con fecha 17/12/1990. 2. Contratación de prestación de servicios suscrita con fecha 26/12/1991. 3. Contratación de prestación de servicios suscrita con fecha 28/12/1992. 4. Resolución exenta N° 1.681, de 31/12/1993 5. Resolución exenta N° 226, de 26/01/1995 6. Contratación de prestación de servicios suscrita con fecha 2/01/1996. 7. Resolución exenta N° 82, de 14/01/1997 8. Resolución exenta N° 107, de 12/01/1998 9. Resolución exenta N° 212, de 04/01/1998 10. Resolución exenta N° 3.298, de 26/10/1999, que modifica remuneración. 11. Resolución exenta N° 60, de 3/01/2000 12. Resolución exenta N° 3.421, de 25/10/2000, que modifica funciones 13. Resolución exenta N° 130, de 02/01/2001 14. Resolución Exenta N° 209, de 10/01/2002 15. Resolución Exenta N° 255, de 06/01/2003 Resoluciones que aprueban designaciones a contrata o prorrogas de la demandante 16. Resolución N° 263, de 17/12/2001 17. Resolución N° 50, de 16/01/2003 18. Resolución Exenta N° 2.168, de 28/11/2003 19. Resolución Exenta N° 1.726, de 30/11/2004 20. Resolución Exenta N° 139, de 2005 21. Resolución Exenta N° 173, de 2005. 22. Resolución Exenta N° 2.959, de 30/11/2005 23. Resolución Exenta N° 231, de 12/07/2006 24. Resolución Exenta N° 2.782, de 30/11/2006 25. Resolución Exenta N° 3.362, de 30/11/2007 26. Resolución Exenta N° 3.277, de 28/11/2008 27. Resolución Exenta N° 3.764, de 30/11/2009 28. Resolución Exenta N° 1,037, de 30/11/2010 29. Resolución Exenta N° 769, de 30/11/2010 Resoluciones que aprueban contratos a honorarios celebrados entre las partes entre 2013 y 2021 o establecen



modificaciones: 30. Resolución Exenta N° 14, de 07/02/2013 31. Contratación de prestación de servicios suscrita con fecha 27/12/2013 32. Resolución Exenta N° 250, de 02/04/2014, modifica funciones y remuneración. 33. Resolución Exenta N° 864, de 23/12/2014 34. Resolución TRA N° 12/194/2016, de 2016 35. Resolución TRA N° 102/174/2017 36. Resolución TRA N° 102/169/2018 37. Resolución TRA N° 102/337/2018, modifica funciones y contraparte técnica. 38. Resolución TRA N° 102/89/2019 39. Resolución Exenta TRA N° 102/159/2019, modifica funciones y Contraparte técnica. 40. Resolución Exenta RA N° 125937/598/2019, ratifica modificaciones celebrando un nuevo contrato. 41. Resolución Exenta RA N° 125937/454/2020 42. Resolución Exenta RA N° 125937/70/2021 43. Registro de feriados y permisos gozados por la actora entre 2019 y 2020.

Oficios. 1.- AFP Habitat; 2.- Isapre Cruz Blanca; 3.- AFC Chile.

**QUINTO:** Que, valorada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que la demandante desde diciembre de 1990 a diciembre de 2003 prestó servicios a honorarios, en virtud de distintos contratos con duración anual. Desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2012 tuvo la calidad de funcionaria pública a contrata (desde enero de 2002 a diciembre de 2003 se desempeñó a honorarios y contrata); y desde enero de 2013 a diciembre de 2021 volvió a ser contratada a honorarios dejando de ser funcionaria pública. Que ello se establece a partir de la documentación incorporada por ambas partes consistente tanto en los contrato a honorarios y nombramientos a contrata en los cuales figuras las calidades jurídicas en las que fue contratada la demandante y los periodos de las mismas.

2.- Que la demandante comenzó a prestar servicios para la DIRECON, en virtud de un contrato a honorarios, celebrado el día 17 de diciembre de



1990, cuya vigencia se extendió entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, y que fue aprobado mediante resolución N° 258, de 24 de diciembre de 1990. El objeto de dicha contratación fue para que la señora [REDACTED] implementara y desarrollara un sistema de archivo en el Sector Agrícola en la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. Enseguida, DIRECON celebró sucesivos contratos a honorarios con la demandante, la mayoría de duración anual, hasta el 31 de diciembre de 2003. Sin perjuicio de ello, la señora [REDACTED] fue incorporada a DIRECON como funcionaria pública, en calidad de contrata, entre los años 2002 y 2012, específicamente, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2012. Luego, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, se desempeñó en calidad de servidora a honorarios, primero para DIRECON, y a contar del año 2019 para PROCHILE, su sucesora legal.

3.- Que con fecha 3 de diciembre de 2021 se dispuso la no renovación de su contrato a honorarios a partir del día 31 de diciembre de 2021.

6. Que la no renovación de su contrato se le notificó con fecha 3 de diciembre de 2021.-

***I.- En cuanto a la excepción de Incompetencia Absoluta del tribunal.-***

**SEXTO:** Que del tenor de los escritos de demanda y contestación se desprende que uno de los aspectos fundamentales de la contienda es el de si se está o no en presencia de cuestiones suscitadas entre una empleadora y un trabajador según la teoría planteada por la parte actora, por aplicación de normas laborales o interpretación de disposiciones contractuales, asunto que, por expresa disposición del artículo 420 a) del Código del Trabajo, debe ser dirimido en la sede laboral en términos que, de no aceptarse la vinculación en que se afina la acción sea, en su momento, desestimada. Que en razón de ello, y existiendo entonces una obligación por parte de la judicatura laboral de



analizar y emitir su pronunciamiento en relación a los hechos expuestos en los escritos de discusión, se rechaza la excepción deducida.

**SEPTIMO:** Que conforme fue asentando en el considerado quinto de este fallo la relación entre la actora y a la Administración del Estado entre el 1 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2003 se sustentó en base a contratos a honorarios a suma alzada. Asimismo desde el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2012 tuvo la calidad de funcionaria pública a contrata. Luego, fue nuevamente contratada a honorarios a partir del día 1 de enero de 2013, dejando su calidad de contrata, finalizando con el envío de la carta de término de servicios enviada por la demandada y en la cual se le informó a la demandante del término de los mismos el día 31 de diciembre de 2021.

Que en relación a los contratos a honorarios analizados, resoluciones de aprobación, y renovaciones de contrata, es posible concluir que la relación entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2003 se sustentó en base a contrato de honorarios a suma alzada la que finalizó en la fecha antes descrita, siendo contratada a partir del 1 de enero de 2002 como funcionaria pública a contrata hasta el 31 de diciembre de 2012, para luego a partir del 1 de enero de 2013 dejar dicha calidad y volver a ser contratada a honorarios, es decir que, la demandante luego de tener una relación basada en el principio de convencionalidad pasa a una de tipo estatutaria basada en el principio de legalidad, para luego mutar nuevamente a una basada en el principio de convencionalidad. En este sentido, esta magistrada es del parecer que no es posible declarar la existencia de una relación laboral continua, es decir, regida por la normativa contenida en el Código del Trabajo desde el año 1990 a la fecha de la desvinculación, toda vez que durante tiempo intermedio, esto es, desde enero de 2002 a diciembre de 2012, la demandante estuvo sujeta a un estatuto jurídico diverso al del Código del Trabajo que no permite la aplicación de este último. En este sentido, la regla del artículo 1 del Código



del Trabajo no permite la aplicación de la normativa laboral privada a los funcionarios del Estado, como es el caso de la demandante en el periodo antes referido, puesto que su regulación se encuentra tratada en una normativa de carácter especial que es el Estatuto administrativo, razón por la cual, la declaración de relación laboral continua solicitada por la demandante desde el año 1990, resulta ser improcedente a la luz de lo explicado y la normativa laboral vigente.

**OCTAVO:** Que conforme lo analizado precedentemente, conviene pronunciarse acerca de la existencia de una relación laboral entre las partes desde enero de 1991 a diciembre de 2003, y luego desde enero de 2013 a al 31 de diciembre de 2021, es decir, y a pesar de la imposibilidad de declarar la existencia de una relación laboral continua entre las partes, ello no obsta a la declaración de relación laboral desde enero de 1991 a diciembre de 2003 y luego desde el día 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

**NOVENO:** Que en ese sentido, en cuanto al periodo de vinculación entre las partes desde el 1 de enero de 1991 a diciembre de 2003 y de enero de 2013 a diciembre de 2021, mediante contrataciones a honorarios, resulta pertinente analizar si estas correspondieron a un contrato a honorarios o bien, en su desarrollo se trató de una relación de carácter laboral encubierta por la demandada.

**DECIMO:** Que de la documental incorporada destacan precisamente los contratos de prestación de servicios de la actora por periodo que va desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2003 y del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2021 y con diversos cometidos específicos, sin solución de continuidad en cada uno de esos períodos. Es llamativo en ellos el establecimiento de un monto anual de honorarios pagaderos en 12 cuotas, días de descanso pagados que se elevan a 15 hábiles, pago de aguinaldos de navidad y fiestas patrias; días administrativos, permiso post natal parental,



pago de un seguro médico, derecho a acceder a cursos de capacitación y pago de viáticos. Además de estar sujeta al cumplimiento de horarios en una jornada laboral de lunes a viernes, debiendo registrar su asistencia, descontando de su remuneración los atrasos, deberá realizar un informe que acredite el cumplimiento de la labor desarrollada en la condiciones y cumplimiento de los plazos, siendo supervisada y controlada por su jefatura, haciéndola responsable además de la custodia y el buen uso de los bienes fiscales. De los mismos se desprende que el personal a honorarios cumple un horario, lo que también es ratificado por las testigos de la parte actora. Se impone al contratante según los contratos, que la prestación del servicio se hace exclusivamente en calle Teatinos N° 180 piso 9 comuna de Santiago. Además se han tenido a la vista boletas de honorarios de la actora por todo el período mencionado emitidas por la Dirección General de Promoción de Exportaciones; luego y por el mismo periodo aquellas giradas a la Dirección General de Relaciones económicas Internacionales. Todo ello hace presumir al Tribunal que la actividad exclusiva de la actora y que la hacía dependiente de la demandada era precisamente los diversos contratos que se celebró con el Ministerio de Relaciones Exteriores. A similar conclusión se llega de la prueba testimonial de la parte actora de la cual es posible desprender que la demandante se desempeñó como secretaria por todo el período de contratación honorarios entre las partes, y dentro de sus funciones estaban de la revisar documentos de cada una de las jefaturas de las cuales ella era secretaria, registrando los mismo y entregándolos, hacia memorándum, y oficios como también enviaba información a otras regiones según los requerimientos de sus jefes, cumplía un horario laboral de lunes a viernes de 9 a 18 horas, firmaba asistencia a través de un sistema de reloj digital, sólo podía faltar con permiso de su jefatura, se le otorgaban vacaciones, todas características de las cuales también gozaba la relación de las testigos, debiendo rendir cuenta.



**UNDÉCIMO:** Que necesario es centrarse en la naturaleza de las labores que debía desempeñar la actora y aún más la forma en que debía ser desempeñada. En las labores pactadas el prestador de servicios deba cumplir un horario y utilizar medios de trabajo puestos a su disposición por la demandada y en un domicilio específico, lo que es contrario a lo que se espera de un negocio de naturaleza civil, particularmente, respecto de un trabajo ejecutado por un profesional liberal. Se le concedían vacaciones pagadas como ya se dijo y una serie de granjerías de naturaleza laboral o funcionaria. Como se puede apreciar de lo anterior, la demandante debía entregar y la demandada esperaba un esfuerzo personal más allá del objetivo trazado en el contrato, pero con una forma de hacer, un método y con una sujeción física, horaria a los designios del demandado.

**DUODECIMO:** Que desde un punto de vista global de la legislación y sin asignar calificativo alguno, es posible apreciar que la prestación de un servicio, la realización de un trabajo o el despliegue de una actividad en favor de un tercero que lo ha contratado previamente, tiene diversas normas que lo regulan, atendidas las condiciones en que se desarrollan y también la naturaleza de los intervinientes. Así podemos notar que, si por un lado lo obligado a realizar son actos jurídicos, ello, nos puede llevar a las reglas del mandato y aún más atendida la naturaleza de los actos encomendados o de las partes ellos pueden subclasificarse en civil o mercantil. Si los actos son de naturaleza material o inmaterial pero el obligado es un sujeto autónomo e independiente de quien paga el precio, nos encontraremos bajo el estatuto del artículo 1996 y siguientes del Código Civil, para el primer caso y del artículo 2006 y siguientes del mismo cuerpo para la segunda hipótesis. En todas las situaciones anteriores destaca que lo contratado o lo deseado por el que encarga el negocio u obra es el producto final con prescindencia del método empleado por el prestador o mandatario. Por otro lado, existe un segundo



grupo de regulaciones normativas que estatuyen el trabajo en sí mismo, en las que lo retribuido monetariamente es el esfuerzo personal del sujeto y el sometimiento de ella a los designios de su contraparte. Dentro de ese grupo y con cierta laxitud debemos distinguir si quien paga y ordena es el Estado o es un particular: en el primer caso lo más probable es que nos encontremos con un funcionario público y en el segundo seguramente con un trabajador de aquellos regulados por el Código del Trabajo. Reconocimiento de esta realidad expresada más arriba es lo expresado por el artículo final del Estatuto Administrativo que expresamente dispone que el cambio de régimen jurídico no conlleva el cese de la “relación laboral”; los artículos 69, 114, 115 y 16 transitorio del Estatuto Municipal y; 72, 115, 116, 152, final y 16 transitorio del Estatuto Administrativo califican a las municipalidades e instituciones estatales como “empleadores”.

**DECIMO TERCERO:** Que establecido el panorama legislativo y la clasificación que se le puede dar al trabajo, es bastante sencillo abordar el ámbito de aplicación del artículo 1 del Código del Trabajo y la forma en que se relaciona con la normativa civil o de derecho común. En efecto, podemos entonces deslindar campos de uno y otro cuerpo legal y llegar a establecer que si en la prestación de servicios respectivas ha habido subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo claramente ella no es posible que sea regulada por la normativa civil y rige la normativa laboral por ser de orden público e indisponible para las partes. Por el contrario, si estos elementos no están presentes, deberemos estarnos a las reglas del pacto y, en su defecto, a las de las normas comunes que sean más afines.

Que en atención a lo ya razonado y a los plazos por los que se ha extendido esta relación es claro que la sucesión de contratos a honorarios celebrados que abarcan desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de



2003 y desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, última fecha en la cual se le envía una carta a la demandada avisándole su no renovación de contrato a honorarios para el año 2022, en realidad han encubierto una típica relación laboral. Que en razón de ello, y no existiendo un cumplimiento de las formalidades legales para la desvinculación de la trabajadora por parte de la demandada es que se declarará el despido como injustificado y se condenará al Fisco de Chile al pago de la indemnización por años de servicio aumentada en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, y a la indemnización sustitutiva del aviso previo, por el periodo que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021.

**DECIMO CUARTO:** Que en cuanto a la excepción de prescripción de la declaración de relación laboral y de las prestaciones que emanan de la misma, conforme lo razonado se desestima la excepción de prescripción de la acción de declaración de relación laboral desde 1991 al 2003, toda vez que, como periodo de prescripción, está subordinada a la naturaleza de las prestaciones u obligaciones que inciden en dicha declaración; es decir, la declaración de relación laboral es una situación o hecho jurídico generador de derechos sustantivos, y en el orden procesal, causa de pedir de las prestaciones demandadas, razón por la cual, no resuelta posible aplicar los plazos de prescripción establecidos por el legislador, sino sólo a los derechos o prestaciones jurídicas que genera su existencia. Por otro lado las acciones que habrían emanado de la primera relación laboral existente entre las partes en lo que se refiere al cobro de las indemnizaciones legales, caduca, no prescribe como lo pretende la parte demandada, sin embargo, presupuesto inicial para declarar que corresponde el pago de años de servicio, sustitutiva y recargo, es la existencia de un despido, que por esta demanda la actora remontó al 31 de diciembre de 2021, y no al 31 de diciembre de 2012, razón por la cual no es



posible acceder a las indemnizaciones que pudieren haber derivado de dicho vínculo.

Que, en cuanto a la prescripción cobro de feriado legal, proporcional y progresivo hay que hacer una distinción. El plazo para demandar el feriado proporcional comienza a devengarse desde el momento de su desvinculación el 31 de diciembre de 2021. En cuanto al feriado legal entendiendo que la argumentación ha ido en el sentido del artículo 67 del Código del Trabajo y no como una petición funcionaria del artículo 101 de la Ley 18.883, deberá considerarse como fundamento factico de la petición el período laborado entre el año 1991 y 2003. Siendo así corresponde que se acoge la petición de prescripción respecto del mismo. En cuanto al feriado progresivo y atendido que las relaciones laborales han debido ser analizadas por separado como dos períodos distintos con solución de continuidad, es que no se cumple con el requisito que establece la legislación para devengar el feriado progresivo que se reclama.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se rechazará el cobro del feriado legal que se reclama por 462 días, al ser un petición ambigua que no tiene desarrollo en el cuerpo de la demanda, sin que sea posible a este tribunal determinar a qué años o periodos se refiere. Sin embargo se condenará a la demandada al pago del feriado proporcional.

Que en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de las cotizaciones de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, esta prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha de término de los servicios, es decir, entendiendo que la primera relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2012, la acción para el cobro de las cotizaciones de seguridad se encuentra prescrita, razón por la cual se acogerá también la excepción a este respecto.



**DECIMO QUINTO:** Que en cuanto al cobro de remuneración de agosto de diciembre, sucede lo mismo que con el feriado legal demandado, y no se accederá al su pago atendido a que dicha petición está redactada de manera confusa y ambigua, en el cuerpo de la demanda no se indica el período que se está cobrando (remuneraciones de qué año) ni tampoco lo indica el petitorio, como asimismo bajo qué circunstancias de hecho se encontrarían impagas, razón por la cual se rechaza esta pretensión.

**DECIMO SEXTO:** Que en cuanto al cobro de las cotizaciones de seguridad social por el período que va desde el día 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021 se accederá a su pago atendida la declaración de existencia de relación laboral entre las partes en este período, sin embargo, en cuanto al cobro de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el términos de los servicios y hasta la convalidación del mismo no.

Que analizados los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, se desprende que la ley impone al empleador la obligación que, al momento del despido, se encuentren pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes al mes anterior a aquél en que se produjo la desvinculación.

Que, en el caso en estudio, fue materia de la controversia, entre otras, la naturaleza jurídica que vinculaba a las partes. En efecto, para la actora era un contrato de trabajo, para el demandado, un contrato de honorarios al amparo de la Ley 18.883; siendo solo el fallo que se impugna, el que determinó que la relación era de naturaleza laboral y se aplicaban las normas del Código del Trabajo. También se acreditó que no hubo de parte de la demandada retención, como tampoco entero y pago de las cotizaciones previsionales, siendo el fundamento jurídico para aplicar al empleador la sanción que contempló el legislador, la retención y no entero de las cotizaciones de seguridad social en el ente respectivo, en atención a su carácter de agente retenedor.



?Que, por consiguiente, tratándose la nulidad del despido de una sanción, la norma en estudio debe interpretarse en forma restrictiva; de todo lo cual se desprende que no es procedente en este caso aplicarla.

Con todo, debe considerarse además como lo ha resuelto la reciente jurisprudencia de la Excma Corte Suprema, la especial situación de los órganos de la Administración del Estado, dado que estos se encuentran bajo el amparo de un estatuto legal determinado, lo que en principio les otorgaba una presunción de legalidad, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis de la sanción en estudio; a lo que debe agregarse que tampoco están facultados de convalidar el despido porque para ello es menester que se dicte una sentencia judicial condenatoria.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a la remuneración que servirá de base al pago de las prestaciones ordenadas en este fallo, las cantidades que finalmente se han pagado como honorarios considerando el efecto declarativo de esta sentencia han de ser considerados para todos los efectos legales como remuneraciones, la que se fija en la suma de **\$1.733.800**, según consta del monto bruto contenido en las boletas de honorarios incorporadas por las partes.

**DECIMO OCTAVO:** Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar lo resuelto, pues la misma es sobreabundante de los hechos establecidos en estos autos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3,160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459, 485, 489 y siguientes, del Código del Trabajo, Ley N°18.883 y demás normas legales vigentes, **SE RESUELVE;**

**I.-** Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

**II.-** Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción opuesta.



**III.-** Que se acoge la demandada de declaración de relación laboral por el periodo que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del año 2021.

**IV.-** Que se acoge la demanda por despido injustificado y se condena a la demandada al pago de:

- a) \$1.733.800 por concepto de Indemnización sustitutiva del Aviso Previo.
- b) \$13.870.400 por concepto de Indemnización por años de servicio.
- c) \$6.935.200 por concepto de recargo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- d) \$1.213.075 por concepto de feriado proporcional.

**V.-** Que se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social de la parte demandante por el período que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800.

**VI.-** Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo las los intereses y reajustes establecidos en los articulo 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VII.-** Que cada parte pagará sus costas.

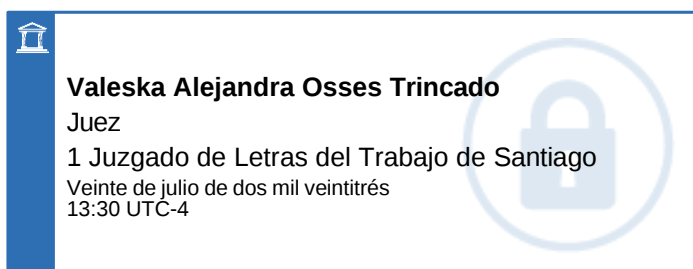
**?RIT O-97-2022**

**?RUC 22- 4-0377528-6**

*Se deja constancia que la fecha de notificación de la presente sentencia es el día 20 de julio de 2023.*

**?Dictada por VALESKA ALEJANDRA OSSES TRINCADO, Juez Titular del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

?En Santiago a veinte de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>